



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Decreto N° 2118

MENDOZA, 02 DE OCTUBRE DE 2025

VISTO el EX-2024-02852656-GDEMZA-CCC en tramitación conjunta con EX-2022-02710742-GDEMZA-MESA#MIPIP y EX-2021-05609199-GDEMZA-MESA#MIPIP, en el primero de los cuales obra el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor JOSE ANGEL CANDELORO, D.N.I. N° 17.989.434, en calidad de representante legal de AYFRA S.R.L.- CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.R.L - PROCON S.R.L. - UT, contratista de la obra: PAVIMENTACION Y REMODELACION EN AVENIDA PERÓN - DEPARTAMENTO DE GODOY CRUZ – MENDOZA, contra la Resolución N° 122 dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial (Resolución N° 122/2024); y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 2 del EX-2024-02852656-GDEMZA-CCC, rola el Recurso Jerárquico de que se trata.

Que el recurso fue presentado en fecha 19 de abril de 2024, es decir dentro del plazo previsto por el Artículo 179 de la Ley N° 9003, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, en su dictamen del orden 51 considera que el recurso es procedente desde el punto de vista formal.

Que en el orden 57 del EX-2024-02852656-GDEMZA-CCC, rola dictamen de Asesoría de Gobierno en el que se expresa que, ingresando en el aspecto sustancial, es preciso señalar que las actuaciones que preceden a la Resolución N° 122/24 recurrida, ofrecen un extremado grado de dificultad en cuanto a su “íter” procedimental y a los reclamos que se tramitan en las mismas, lo cual obedece en parte a la multiplicidad de peticiones efectuadas por la empresa y en parte a ciertas imprecisiones en que incurrieron algunos órganos de la Administración, lo cual ha conducido a la existencia de numerosos expedientes, peticiones reiteradas y tramitadas en diferentes expedientes y resoluciones que, no se corresponden con la materia sometida a decisión.

Que, es necesario remontarse a la petición original, que da origen a las diferentes resoluciones dictadas en el curso del procedimiento y que a la fecha tienen como corolario la Resolución N° 122/24 aquí recurrida.

Que la Resolución N° 122/24, es la materia objeto de impugnación y sobre la cual corresponde realizar el análisis de procedencia, resulta que la misma encuentra su origen en el recurso articulado por la peticionante en contra de la Resolución N° 501-PIP-2023, la que constituye la respuesta de la Administración a la petición efectuada por la citada UT, mediante nota obrante en Orden 2 de las “actuaciones originarias” ya individualizadas.

Que, focalizando entonces el análisis en la mencionada presentación, se transcribe los párrafos que constituyen el núcleo de la misma: “...Que en un todo de acuerdo con lo prescrito por el art. 64 de la Ley 4416 de Obras Públicas (“LOP”), vengo a solicitar -formal y expresamente- el pago



de los intereses devengados por los conceptos reconocidos mediante la RESOLUCION N° 308-PIP-2021, cuyo importe asciende a la suma total de \$4,114,859,48 (Pesos Cuatro millones ciento catorce mil ochocientos cincuenta y nueve, con 48/100), conforme la liquidación que en anexo se adjunta.

III.- FUNDAMENTO

...En nuestro caso, tal como da cuenta la liquidación que en anexo se adjunta, el pago de los intereses se concretó -en forma parcial- recién el pasado 26 de agosto de 2021; es decir, vencido sobradamente el plazo de 30 días contados para su pago dispuesto por la LOP, lo que da derecho a la UT Contratista al cobro de los respectivos intereses moratorios (cfr. arts. 765, 768 y conc., CCyCN)..."

Que del texto transcripto surge con claridad que la petición de la contratista (que ostenta la naturaleza jurídica de "reclamo administrativo") está encaminada a obtener el pago de los intereses que hipotéticamente le correspondería en razón de la mora en que habría incurrido la Administración en el pago de los intereses moratorios reconocidos a través de la Resolución N° 308-PIP-2021.

Que establecido ello, el citado reclamo, que tramita a través de las "actuaciones originarias" ya mencionadas, debía ser resuelto mediante una decisión administrativa ("acto administrativo") que estableciera la procedencia o no del reclamo. De ello se derivan las siguientes premisas, que resultan de importancia para comprender la solución a la que arriba Asesoría de Gobierno:

a) Lo que la Contratista reclama es el pago de los intereses por mora en que se habría incurrido respecto del pago de esos intereses moratorios reconocidos mediante Resolución N° 308-PIP-2021.

b) De acuerdo a la nota que da origen a las "actuaciones originarias" y en las cuales se dictan las Resoluciones Nros. 501-PIP-2023 y 122/24, se trata de un reclamo que se origina como consecuencia de una hipotética mora en el pago de los intereses reconocidos por esa Resolución.

c) Corolario de lo expuesto, la Resolución N° 308-PIP-2021 no es materia de "reclamo" e impugnación en el procedimiento administrativo que da origen a la Resolución N° 122/24 y fundar el rechazo del reclamo en tal postulado, vicia las Resoluciones que se sustentan en el mismo.

Que adviértase que en el Orden 15 de las "actuaciones originarias", la Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, en oportunidad de dictaminar sobre el reclamo, comparte esta lectura del reclamo, señalando: De la compulsa de las mismas se desprende que se efectuó un cálculo de intereses y se aprobó el mismo por Resolución N° 308-PIP- 2021, cuyo monto reconocido fue por la suma de \$ 13.731.796,88 y es lo efectivamente pagado conforme surge del orden 59 del EX-2020-04588145-GDEMZA-MESA#MIPIP.

Que no obstante ello, el presentante manifiesta y reclama intereses moratorios que según dice y adjunta cuadros comparativos, serian independientes de lo abonado por Resolución N° 308-PIP-2021.

Que no se trata de una impugnación (o recurso) en contra de la forma de computar los intereses



y del cálculo de los mismos, a través de la Resolución N° 308- PIP-21. Lo que posteriormente deriva en el informe del orden 37 y el dictamen legal de orden 42, que asimila y adopta tal criterio, dando origen a la confusa Resolución N° 501-PIP-2023.

Que en el orden 17 del EX-2021-05609199- -GDEMZA-MESA#MIPIP la contratista solicita la tramitación y resolución conjunta de otras peticiones, generando aún mayor confusión y desvío del núcleo central en el cual debía focalizarse el procedimiento, dando lugar a la Resolución N° 122/24, que reitera las imprecisiones de su predecesora, dando lugar al recurso ahora interpuesto.

Que, en definitiva, las Resoluciones Nros. 501-PIP-2023 y 122/24 resultan imprecisas y por lo tanto, desajustadas a derecho, al resolver cuestiones diferentes a las reclamadas por la contratista a través de las presentes actuaciones y sus actuaciones vinculadas originarias.

Que, dada la complejidad de los diferentes temas vinculados con la obra que da origen al reclamo, la complicación que ha ofrecido la tramitación del presente recurso y la diferente situación procedimental y recursiva que presentan los diferentes reclamos y/o impugnaciones efectuadas por la Contratista, no corresponde la acumulación y decisión unificada de todos los reclamos efectuados por la empresa relativos a esta Obra, correspondiendo expedirse en estos obrados únicamente respecto del Recurso Jerárquico articulado (Artículo 113 de la L.P.A.). Ello en virtud del principio de "Buena Administración, consagrado en el Artículo 1, Ap. II, inc. 2, ap. f de la Ley N° 9003.

Que, en virtud de lo expuesto, Asesoría de Gobierno considera que corresponde hacer lugar formal y sustancialmente, al Recurso Jerárquico obrante en el Orden 2, revocando las Resoluciones Nros. 501-PIP-2023 y 122/24 y remitir las actuaciones al Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, a fin de que se sustancie el reclamo formulado mediante nota de orden 2 del EX-2021-05609199- GDEMZA-MESA#MIPIP, resolviendo el mismo a través de un acto administrativo debidamente fundado que se expida expresamente sobre la materia objeto del reclamo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Artículos 154, 179 y 150 de la Ley N° 9003 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y por Asesoría de Gobierno,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1 – Acéptese en el aspecto formal y en lo sustancial, por los motivos expuestos en los considerandos de esta norma legal, el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor JOSE ANGEL CANDELORO, D.N.I. N° 17.989.434, en calidad de representante legal de AYFRA S.R.L. - CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.R.L.- PROCON S.R.L. - UT, contra la Resolución N° 122/2024, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial. En consecuencia, revóquense las Resoluciones N° 501-PIP-2023 de fecha 24 de octubre de 2023 y 122/24 de fecha 20 de marzo de 2024, debiendo sustanciarse el reclamo



formulado en orden 2 del EX-2021-05609199-GDEMZA-MESA#MIPIP, a través del acto administrativo correspondiente, por conducto del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Artículo 2º - Notifíquese la presente norma legal a la empresa AYFRA S.R.L. - CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.R.L.- PROCON S.R.L. - UT, conforme al Artículo 150 de la Ley Nº 9003.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
02/12/2025	32487